

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.490 · 1994

LEY 11.490

Boletín Oficial, 21 de enero de 1994 · 1 artículo

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.490

TÍTULO VI Disposiciones trasitorias y varias 3

LEY 11490

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

NOTA:

Ver art. 26 y 27 de Ley 14983, impositiva 2018. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 25 y 26 de Ley 15079, impositiva 2019. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 29 y 30 de la Ley 15170, impositiva 2020. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 28 y 29 de la Ley 15226, impositiva 2021. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 28 y 29 de la Ley 15311, impositiva 2022. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 28 de la Ley 15391, impositiva 2023. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Ver art. 21 de la Ley 15558, impositiva 2026. Ref: Suspensión del artículo 39 de la presente.

Descriptores: LEY IMPOSITIVA ANO 1994

Texto:

LEY IMPOSITIVA PARA EL AÑO 1994 - CODIGO FISCAL E IMPUESTO SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL (LEY 11.244) - MODIFICACION DE DIVERSAS NORMAS.

ART.1º- DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO FISCAL, FIJANSE PARA SU PERCEPCION DE 1994 LOS IMPUESTOS Y TASAS QUE SE DETERMINAN EN LA PRESENTE LEY.

TÍTULO VI

Disposiciones trasitorias y varias

ARTÍCULO 39. EXIMESE DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, BAJO LAS CONDICIONES SEÑALADAS EN ESTE ARTICULO, EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE SE MENCIONAN A CONTINUACION:

CODIGO ACTIVIDAD

3100001 FRIGORIFICOS

3100002 FRIGORIFICOS EN LO QUE RESPECTA AL ABASTECIMIENTO DE CARNES.

3100004 ELABORACION DE PESCADO, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS Y SUS DERIVADOS.

3200001 HILADO, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES, PLASTIFICADOS DE TELA, TINTORERIA INDUSTRIAL.

3200002 ARTICULOS CONFECCIONADOS CON MATERIALES TEXTILES,

EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR.

3200003 FABRICAS DE TEJIDOS DE PUNTO.

3200004 FABRICAS DE TAPICES Y ALFOMBRAS.

3200005 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO CALZADO.

3200010 FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

3200011 CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO.

3200012 FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO, EXCEPTO EL CALZADO Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR.

3200013 FABRICACION DE CALZADO.

3200014 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

3400001 FABRICACION DE PAPEL, PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON.

3500001 FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS Y PLAGUICIDAS.

3500002 FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS.

3700001 INDUSTRIAS BASICAS DEL HIERRO Y EL ACERO Y SU FUNDICION.

3700002 INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS Y SU FUNDICION.

3800011 FABRICACION DE MOTORES Y TURBINAS.

3800012 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA.

3800013 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

3800014 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS PARA LA INDUSTRIA, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA.

3800015 CONSTRUCCION DE MAQUINAS PARA OFICINA, DE CALCULOS Y CONTABILIDAD.

3800016 CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS, NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE, EXCEPTUANDO LA MAQUINARIA ELECTRICA.

3800017 CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS.

3800025 CONSTRUCCION DE APARATOS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.

3800026 CONSTRUCCIONES NAVALES.

3800027 CONSTRUCCIONES DE EQUIPOS FERROVIARIOS.

3800031 FABRICACION DE AERONAVES.

3800032 FABRICACION DE ACOPLADOS.

3800035 CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE.

3800040 CONSTRUCCION DE EQUIPOS PROFESIONALES Y CIENTIFICOS, INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y CONTROL, APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA Y RELOJES.

TAMBIEN ESTARA ALCANZADA POR LA EXENCION LA ACTIVIDAD DE FABRICACION DE CAMIONES Y DE COLECTIVOS.

EL RECONOCIMIENTO DEL BENEFICIO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE SE HARA EFECTIVO A PETICION DE PARTE INTERESADA, DEBIENDO ACREDITARSE:

A) LA INEXISTENCIA DE DEUDAS REFERIDAS A TODO TRIBUTO PROVINCIAL O BIEN HABERSE ACOGIDO A PLANES DE REGULARIZACION FISCAL Y ESTAR CUMPLIENDO PUNTUALMENTE CON LOS MISMOS.

B) QUE EL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL ESTE UBICADO EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

C) ESTAR ALCANZADO POR LA DESGRAVACION PREVISIONAL A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO SEGUNDO INC. 3) DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO DEL 12 DE AGOSTO DE 1993.

LA EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS REGIRA A PARTIR DEL DIA 1 DEL MES EN QUE COMIENCE EL BENEFICIO DE LA DESGRAVACION PREVISIONAL, Y EN CASO DE QUEDAR SIN EFECTO ESTE ULTIMO, HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES ANTERIOR A TAL CIRCUNSTANCIA.

PARA EL CASO DE INDUSTRIAS CON ESTABLECIMIENTO EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y SEDE EN CAPITAL FEDERAL, QUE TRIBUTAN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CONVENIO MULTILATERAL, LA EXENCION REGIRA UNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE QUE SE HAYA CONSAGRADO IGUAL BENEFICIO EN DICHA JURISDICCION, CONFORME AL COMPROMISO ASUMIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL SEGUN ARTICULOS SEGUNDO INC. 1) DEL PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEADO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO DEL 12/8/93.

ART. 40.- SUSTITUYENSE EN EL CODIGO FISCAL, LEY 10.397 Y SUS MODIFICATORIAS, LOS ARTICULOS E INCISOS CITADOS A CONTINUACION, CON VIGENCIA A PARTIR DE LA FECHA QUE EN CADA CASO SE INDICA:

ARTS. 140 INC. O) Y 149- 1º DEL MES SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACION DE ESTA LEY.

ARTS. 162, 165 Y 181 - 1º DE ENERO DE 1994.

ART. 231, INC. 9 -DESPUES DE LOS OCHO (8) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES AL DE LA PUBLICACION DE ESTA LEY.

ART. 140, INC. O)- LAS EMISORAS DE RADIOTELEFONIA Y LAS DE TELEVISION, EXCEPTO LAS DE TELEVISION POR CABLE, CODIFICADAS, SATELITALES, DE CIRCUITOS CERRADOS Y TODA OTRA FORMA QUE HAGA QUE SUS EMISIONES PUEDA SER CAPTADAS UNICAMENTE POR SUS ABONADOS.

ART. 149.- LAS INDUSTRIAS CUANDO EJERZAN ACTIVIDADES MINORISTAS, EN RAZON DE VENDER SUS PRODUCTOS A CONSUMIDOR FINAL, TRIBUTARAN EL IMPUESTO QUE PARA ESTAS ACTIVIDADES ESTABLECE LA LEY IMPOSITIVA, SOBRE LA BASE IMPONIBLE QUE REPRESENTEN LOS INGRESOS RESPECTIVOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL QUE LES CORRESPONDIERE POR SU ACTIVIDAD ESPECIFICA.

EN LOS CASOS EN QUE DICHA ACTIVIDAD MONORISTA CORRESPONDA, COMO EXPENDIDO AL PUBLICO, A LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O GAS NATURAL, YA SEA QUE LA MISMA SE EFECTUE EN FORMA DIRECTA O POR INTERMEDIO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES, REPRESENTANTES Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIACION EN OPERACIONES DE NATURALEZA ANALOGA, ESTARA GRAVADA CON EL MAXIMO DE LA TASA GLOBAL QUE ESTABLECE EL ART. 21 DE LA LEY NAC. 23.966 A LA QUE LA PROVINCIA SE ENCUENTRA ADHERIDA.

ART. 162.- LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES RADICADOS EN LA PROVINCIA, PAGARAN ANUALMENTE UN IMPUESTO QUE, SEGUN LOS DIFERENTES MODELOS-AÑO, MODELO DE FABRICACION, TIPOS, CATEGORIAS Y/O VALUACIONES, SE ESTABLEZCA EN LA LEY IMPOSITIVA.

CUANDO LA BASE IMPONIBLE ESTE CONSTITUIDA POR LA VALUACION DE LOS VEHICULOS, ESTA SERA IGUAL A LOS VALORES DE TASACION QUE ESTABLEZCA LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO VIGENTE AL 1 DE ENERO DEL AÑO DEL IMPUESTO, SOBRE LA CUAL SE APLICARAN LAS ALICUOTAS QUE FIJE LA LEY IMPOSITIVA.

LOS VEHICULOS QUE NO TENGAN TASACION ASIGNADA POR LA CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO, TRIBUTARAN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR QUE FIJE LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS, PREVIA TASACION ESPECIAL.

ART. 165.- PARA LOS VEHICULOS NUEVOS, EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION FISCAL SE CONSIDERARA A PARTIR DE LA FECHA DE LA FACTURA DE VENTA EXTENDIDA POR LA CONCESIONARIA O FABRICA, EN SU CASO, DEBIENDO ABONARSE LOS ANTICIPOS Y/O CUOTAS QUE VENZAN CON POSTERIORIDAD A DICHA FECHA Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL ANTICIPO Y/O CUOTA VENCIDA CON ANTERIORIDAD.

A TAL EFECTO LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS DEBERA ADECUAR LA O LAS LIQUIDACIONES A FIN DE QUE EL IMPUESTO ANUAL RESULTE PROPORCIONAL AL TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE EL 1 DEL MES DE LA FACTURACION.

ART. 181.- LA DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS EFECTUARA UN EMPADRONAMIENTO DE TODAS LAS EMBARCACIONES COMPRENDIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO, A EFECTOS DE DETERMINAR EL IMPUESTO. ESTE PADRON SE ACTUALIZARA EN FORMA PERMANENTE.

A LOS EFECTOS DEL EMPADRONAMIENTO, LOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO PRESENTARAN A LA AUTORIDAD DE APLICACION UNA DECLARACION JURADA, CON LOS DATOS NECESARIOS PARA CALCULAR EL MISMO CONFORME AL ARTICULO PERTINENTE DE LA LEY IMPOSITIVA, ASI COMO AQUELLOS DATOS QUE LA MISMA AUTORIDAD DE APLICACION JUZGUE NECESARIOS.

CADA VEZ QUE SE PRODUZCA UN HECHO QUE ALTERE EL VALOR DE LA EMBARCACION, EL RESPONSABLE DEBERA ENTREGAR UNA NUEVA DECLARACION JURADA.

ASIMISMO LOS RESPONSABLES DEL PAGO DEL IMPUESTO DEBERAN COMUNICAR A LA AUTORIDAD DE APLICACION, LOS SIGUIENTES HECHOS:

A) TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE LA EMBARCACION.

B) CAMBIO DE AFECTACION O DESTINO.

C) CAMBIO DE DOMICILIO ESPECIAL FISCAL DEL TITULAR Y/O GUARDA DE LA EMBARCACION.

ART. 231, INC. 9 - CONSTITUCION DE SOCIEDADES Y TODO ACTO RELACIONADO CON SU TRANSFORMACION, AUMENTO DE CAPITAL, PRORROGA DEL TERMINO DE DURACION, FUSION, ESCISION, DIVISION, ETC.

ART. 41.- INCORPORASE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994 EN EL CODIGO FISCAL, LEY 10.397 Y SUS MODIFICATORIAS, COMO ART. 180 BIS EL SIGUIENTE:

ART. 180 BIS.- LA BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO ESTARA CONSTITUIDA

POR EL VALOR VENAL DE LA EMBARCACION, CONSIDERANDO COMO TAL EL ASIGNADO AL BIEN EN LA CONTRATACION DEL SEGURO QUE CUBRA RIESGOS SOBRE EL MISMO, O EL QUE SE LE ASIGNARIA EN DICHA CONTRATACION SI ESTA NO EXISTIERA, O EN SU DEFECTO EL VALOR DE MERCADO.

SOBRE EL VALOR ASIGNADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO PRECEDENTEMENTE, SE APLICARA LA ESCALA DE ALICUOTAS QUE ESTABLEZCA LA LEY IMPOSITIVA.

ART. 42.- SUPRIMESE EN EL CODIGO FISCAL, LEY 10.397 Y MODIFICATORIAS, LOS ARTS. 211 Y 212.

ART. 43.- SUSTITUYESE EL TEXTO DEL ART. 2º DE LA LEY 11.244 POR EL SIGUIENTE:

ART. 2º- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 21 DE LA LEY NAC. 23.966, ESTABLECENSE A LOS EFECTOS DE LA APLICACION DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS POR LA INDUSTRIALIZACION Y POR EL EXPENDIO AL PUBLICO DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL, LAS SIGUIENTES ALICUOTAS:

A) COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1. DESDE EL 1/9/91 AL 31/12/91:

A) INDUSTRIALIZACION 1,0

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 1,5

2. DESDE EL 1/1/92 AL 31/7/92:

A) INDUSTRIALIZACION 1,0

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 2,0

3. DESDE EL 1/8/92 AL 28/2/94:

A) INDUSTRIALIZACION 1,0

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 2,5

4. DESDE EL 1/3/94:

A) INDUSTRIALIZACION 0,1

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 3,4

B) GAS NATURAL

1. DESDE EL 1/9/91 AL 31/12/91:

A) INDUSTRIALIZACION ---

B) EXENDIO AL PÚBLICO 2,5

2. DESDE EL 1/1/92 AL 31/7/92:

A) INDUSTRIALIZACION 0.5

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 2,5

3. DESDE EL 1/8/92 AL 28/2/94:

A) INDUSTRIALIZACION 1,0

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 2,5

4. DESDE EL 1/3/94:

A) INDUSTRIALIZACION 0,1

B) EXPENDIO AL PÚBLICO 3,4

ART. 44.-INCORPORASE EN LA LEY 11.244, COMO ART. 2º BIS, EL SIGUIENTE:

ART. 2º BIS.- EN LOS CASOS EN QUE EL EXPENDIO AL PUBLICO LO REALICEN LAS EMPRESAS COMERCIALIZADORAS COMPRENDIDAS EN LA NORMA DEL ART. 3º INC. B) DE LA LEY NAC. 23.966, TEXTO SEGUN LEY 23.988, YA SEA QUE DICHO EXPENDIO SE EFECTUE EN FORMA DIRECTA O POR INTERMEDIO DE COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS, MANDATARIOS, CORREDORES, REPRESENTANTES Y/O CUALQUIER OTRO TIPO DE INTERMEDIACION EN OPERACIONES DE NATURALEZA ANALOGA, LA ALICUOTA A APLICAR A PARTIR DEL 1 DE MARZO DE 1994 SERA DEL TRES CON CUATRO POR CIENTO (3,4).

ART. 45.- SUSTITUYESE EL ART. 7º INC. A) APART. 6 DEL DEC-LEY 9573/80, TEXTO SEGUN LEY 10.352, POR EL SIGUIENTE:

6. CON UNA CONTRIBUCION ESPECIAL QUE SE RECAUDARA CON EL IMPUESTO INMOBILIARIO CORRESPONDIENTE A LA PLANTA URBANA, EQUIVALENTE AL SIETE POR CIENTO (7) DE CADA CUOTA QUE SE FIJE PARA ESTE ULTIMO.

ART. 46.- LA PRESENTE LEY REGIRA DESPUES DE LOS OCHO (8) DIAS CORRIDOS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION, CON EXCEPCION DE LAS DISPOSICIONES DE LO TITULOS I, II Y III QUE REGIRAN A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1994, Y DE AQUELLAS NORMAS QUE EN FORMA ESPECIAL CONTENGAN OTRAS FECHAS DE VIGENCIA.

ART. 47.- COMUNIQUESE, ETC.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.490. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).